

Recurso de Revocación.

Expediente: SE-DEAJ-RR-02/II/2004

Actor: Ciudadano Rubén Estuardo Norman Ruiz.

Autoridad señalada como responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto impugnado: Auto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en fecha 30 de abril de 2004.

Tercero interesado: No compareció

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación interpuesto por el Ciudadano Rubén Estuardo Norman Ruiz, quien se ostentan con el carácter de candidato electo del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; por el que interpone Recurso de Revocación en contra del auto por el que se le notifica al Partido Acciona Nacional que este ciudadano no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores y que fue emitida por el órgano electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en fecha treinta (30) de abril del año que transcurre.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número **SE-DEAJ-RR-02/II/2004**, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el Ciudadano Rubén Estuardo Norman Ruiz, quien se ostenta con el carácter de candidato electo del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; por el que interpone Recurso de Revocación en contra del auto por el que se le notifica al Partido Acciona Nacional que este ciudadano no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores y que fue emitida por el órgano electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en fecha treinta (30) de abril del año en curso, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional presento por escrito la solicitud de registro de la formula de la candidatura de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, de los CC. Rubén Estuardo Norman Ruiz y Erica Niño Palacios, propietario y suplente, respectivamente.

SEGUNDO.- En fecha treinta (30) del mes de abril del año en curso, se le notifica al Partido Acción Nacional el auto signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual se le hace del conocimiento que el ciudadano Rubén Estuardo Norman Ruiz, postulado por este instituto político no se encuentra registrado o no aparecía en la base de datos que contiene las claves de elector de

los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores, por lo que se le requería al Partido Acción Nacional que subsanara el requisito omitido o bien sustituyera la referida candidatura. Este auto fue notificado al Partido Acción Nacional el mismo día treinta del mes de abril del año actual.

TERCERO.- En fecha dos (02) del mes de mayo del año actual, se le notifica de nueva cuenta al Partido Acción Nacional el auto signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual se le hace del conocimiento que el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores.

CUARTO.- En fecha dos (02) del mes del mes y año que transcurre, el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presento escrito por el cual sustituye al C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, como integrante propietario de la formula de la candidatura de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por el C. Claudio Alonso Norman Ruiz.

QUINTO.- Por escrito de fecha tres (03) de mayo del año actual, compareció el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, quien se ostenta con el carácter de candidato electo del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas; por el que interpone Recurso de Revocación en contra del auto por el que se le notifica al Partido Acciona Nacional que este ciudadano no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores y que fue emitida por el órgano electoral a través de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en fecha treinta (30) de abril del año en curso.

SEXTO.- En fecha tres (03) de mayo del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Resolución por la que se aprueba la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004). Aprobándose la solicitud de registro de la formula de la candidatura de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, de los CC. Claudio Alonso Norman Ruiz y Erica Niño Palacios, propietario y suplente, respectivamente., presentada por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO.- Por escrito de fecha cinco (05) de mayo del año actual, el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, presento escrito en el que ofrece los medios de convicción que consideró pertinentes.

OCTAVO.- Por tratarse de un Recurso de Revocación promovido por un ciudadano que acredita tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretende impugnar, contra actos del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente medio de impugnación es promovido ante la Autoridad competente para conocer y resolver, aunado a que es un acto o resolución que conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 13, 41, 42, 43, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- El Presidente del Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al recibir el medio impugnativo lo turnó al Secretario Ejecutivo a fin de que certificara que el recurrente cumplió con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo cual el actor cumplió con lo estipulado en los citados numerales legales; y en fecha cuatro (04) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral dictó auto de inicio en el que ordena, en su parte conducente, que *“encontrándose que el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, quien se ostenta con el carácter de candidato electo del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas. En consecuencia, fórmese el expediente respectivo; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le corresponda; hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral; y dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo.”* Por lo que la cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral a las trece (13) horas con treinta (30) minutos del día cuatro (04) de mayo del año en curso, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para hacerlo del conocimiento público y de los terceros interesados. De igual manera, se desprende de autos la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que a las trece (13) horas con treinta y dos (32) minutos del día seis (6) de mayo del año en curso, se retiró de estrados la Cédula de referencia. Haciéndose constar que dentro de dicho lapso no se recibió de tercero interesado dentro del presente recurso.

DÉCIMO.- Atendiendo a la procedencia del medio impugnativo como presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso de Revocación como antes de resolver sobre el fondo del asunto, el presente medio de impugnación, previo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los numerales 14, 15 y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. No se interpongan por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva; III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la ley; IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley; V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir; VI. ...; y VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.* Asimismo procederá el sobreseimiento cuando: *I. El promovente se desista expresamente por escrito; II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación, el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; III. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia; y IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 14 del cuerpo legal citado. Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente: En los asuntos competencia de los órganos del Instituto, el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo correspondiente el proyecto de resolución en la que se determine el sobreseimiento).* Por otra parte, y una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la Ley del Sistema de Medios de Impugnación cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de la citada Ley, **Se desechará de plano el medio de impugnación**, por lo cual

y atendiendo al estudio del recurso interpuesto, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia por que los agravios expresados no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, además de que es un acto o resolución que se ha consumado de un modo irreparable, tal y como lo señalan lo numerales citados, por lo cual el órgano electoral considera al recurso como improcedente y por ende debe de desecharse el medio impugnativo, al tenor de los argumentos que se contienen en la presente Resolución, sin dejar de lado que el actuar del Consejo General es apegado a lo que la propia Legislación Electoral le mandata.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha siete (07) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dictó auto por el que ordenó se agregaran al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la solicitud de registro de la formula de la candidatura de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, de los CC. Rubén Estuardo Norman Ruiz y Erica Niño Palacios, propietario y suplente, respectivamente, presentada por el Partido Acción Nacional, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año en curso; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del auto y la notificación hecha al Partido Acción Nacional en el que se le notifica al instituto político que el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores, de fecha treinta (30) del mes de abril del año en curso; **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del auto y la notificación hecha al Partido Acción Nacional en el que se le notifica al instituto político que el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores, de fecha dos (02) del mes de mayo del año actual; **4.- DOCUMENTAL**

PÚBLICA, consistente en la copia certificada del escrito presentado por el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual sustituye al C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, como integrante propietario de la formula de la candidatura de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por el C. Claudio Alonso Norman Ruiz, de fecha dos (02) del mes del mes y año que transcurre.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tramitaron y substanciaron el presente medio impugnativo, por lo cual mediante auto de fecha ocho (08) del mes y año en curso se decretó cerrada la instrucción, pues las pruebas aportadas por el actor y las propuestas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se desahogan por su propia naturaleza, y su valoración se hará en el momento procesal oportuno, aunado a que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de formular el proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Recurso de Revocación, interpuesto procedieron a formular el Proyecto de Resolución del medio de impugnación, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para conocer y resolver los recursos que interpongan los partidos políticos, candidatos y aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar en contra de sus actos o resoluciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que según las constancias que obran en el archivo del Instituto Electoral, se tiene por acreditada la personalidad del C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, para los efectos legales conforme a lo prescrito en los artículos 9, 10 fracción III, 13, fracciones II y V, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Que el recurso de revocación interpuesto por el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, se promueve para combatir el auto por el que se le notifica al Partido Acción Nacional que este ciudadano no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores y que fue emitida por el órgano electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en fecha treinta (30) de abril del año en curso.

CUARTO.- Que no se transcriben los supuestos agravios que se pretenden hacer valer el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, toda vez que el medio de impugnación deberá desecharse de plano, tal y como lo prevén los artículos 36, párrafo 1, 45, párrafo 1, fracción IV, 107, 115, párrafo 1, 123, párrafo 1, 125, párrafos 1 y 2, 127, párrafo 1 de la Ley Electoral; en relación con los numerales 13, fracciones VII y IX, 14, párrafo segundo, fracciones V y VII, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor. Para robustecer lo expuesto en el presente considerando se cita literalmente los dispositivos legales invocados:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 36

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin **promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática**; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

ARTÍCULO 45

1. Son **derechos de los partidos políticos**:

IV. *Participar en las elecciones estatales y municipales, y **postular candidatos según lo dispuesto en esta ley**;*

ARTÍCULO 107

1. *De acuerdo con el **principio de definitividad que regula los procesos electorales**, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen convenientes.*

ARTÍCULO 115

1. **Es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

ARTÍCULO 123

1. **La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:**

ARTÍCULO 125

1. **Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.**
2. **Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.**

ARTÍCULO 127

1. **Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.”**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 13.

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; ...

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;***
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;***
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.***

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando alguno de los Consejos del Instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, adviertan que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.”

Así, de acuerdo a los preceptos legales citados, se desprende que para que un medio de impugnación sea procedente, es indispensable, entre otros requisitos, que el actor con el acto que emita la autoridad electoral se vea afectado en su interés jurídico, que en esencia consiste: **I.** En la relación jurídica que se presenta; **a)** Entre la situación antijurídica que se señala; y **b).** La providencia que se pide a través de la manifestación unilateral de la voluntad de inconformarse para encauzar y dar

solución a dicha situación; **II.** Mediante la aplicación del derecho electoral, así como la aptitud de ésta para concluir con tal situación. En este orden de ideas, el recurso interpuesto es un medio que tiene como propósito fundamental en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 41 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquéllos y de ser el supuesto, tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos. Por lo cual, es de observarse que con el acto emitido por el órgano unipersonal del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo por conducto del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del órgano electoral, le comunico al Partido Acción Nacional que derivado del análisis, revisión y verificación a la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexada a la misma por el instituto político, mediante la cual solicito el registro de candidatos a diversos puestos de elección popular, se detectó que el ciudadano postulado, no aparecía registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores, y como consecuencia que no cuenta con la credencial de elector actualizada, por lo cual al incumplir con los requisitos señalados en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 y 13, fracción VIII, de la Ley Electoral, se encontraba imposibilitado para ser postulado como candidato de elección popular; en consecuencia se le requería al Partido Acción Nacional a fin de que subsanará el requisito omitido o bien, sustituyera la candidatura.

A lo expuesto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2003 Sala Superior. S3ELJ 13/2003

“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.—En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-065/2002.—Asociación de Ciudadanos Insurgencia Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.



Consejo General

784/2002.—Asociación Civil denominada Proyecto Nueva Generación.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2003.”

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2003 Sala Superior. S3ELJ 05/2003

“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la

Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del código electoral federal, **si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado,** lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del código electoral federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que **el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía** que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, **misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización** (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) **y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados** según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del código electoral federal. **Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como**

candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/2003.—Partido Acción Nacional.—13 de junio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de junio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática y otro.—13 de junio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2003.”

Desprendiéndose de lo expuesto, que para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con esta exigencia legal el ciudadano debe presentar la credencial para votar vigente, por lo cual al incumplirse con ello se tiene como consecuencia que no se cumple un requisito electoral con un documento

que resulta no válido para esos efectos, es decir, contar con la credencial para votar vigente constituye un requisito de elegibilidad, para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato y pueda ser votado para que en su caso, ejerza un cargo público, todo ello conforme al principio de certeza y seguridad jurídica electoral.

QUINTO.- Que para sostener la irregularidad del acto combatido el actor esencialmente, alega que éste le impide ejercer el derecho a ser votado que la Carta Magna le otorga como ciudadano, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley. Finalmente, el actor se duele de que en el acto reclamado se señale que no aparecía registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores, y como consecuencia que no cuenta con la credencial de elector actualizada, resultando evidente que el actor no culminó con el trámite inherente a la obtención de una nueva credencial de elector, siendo que lo procedente era contar o recoger la nueva credencial de elector que se solicitó como reposición, y ello lo hubiera hecho ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente al lugar en que reside, a efecto de que le expidieran su nueva credencial para votar y estar incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio.

SEXTO.- Que de lo expuesto, es evidente que es a través del auto y notificación del mismo que el órgano unipersonal del Instituto Electoral únicamente hace del conocimiento del partido político que postuló al actor como candidato a diputado propietario por el Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, que al no aparecer registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores, y consecuentemente no cuenta con la credencial para votar actualizada, por lo que, se le requirió para que tomará

las medidas conducentes a fin de que subsanará dicho requisito, o bien, sustituyera al candidato.

De estas consideraciones, se desprende que la emisión del acto combatido no afecta el interés jurídico ni mucho menos causa agravio alguno al actor, pues como se ha señalado, dicho acto tuvo como único objeto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 36, párrafo 1, 45, párrafo 1, fracción IV, 107, 115, párrafo 1, 123, párrafo 1, 125, párrafos 1 y 2, 127, párrafo 1, de la Ley Electoral el requerir precisamente al partido que lo postuló, para que subsanará lo relativo al requisito faltante, o bien, sustituyera la candidatura. Por otra parte, sería una contradicción pretender establecer que su interés se ve afectado y le causa agravio el acto combatido, mediante el cual, de acuerdo a la Legislación Electoral se realizó tal requerimiento, a fin de que se ejecutarán las medidas necesarias o de que se manifestar lo que a su interés conviniera, respecto de la observación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral (tal y como aconteció), para que las solicitud de registro de candidaturas y los candidatos que el Partido Acción Nacional pretendía registrar pudieran tener o contar finalmente con el registro de candidaturas y ostentar el carácter de candidatos registrados formalmente, o en su caso sustituirlos para evitar que el Partido Acción Nacional se quedara sin candidatos, ya que, precisamente, era de manera preventiva la finalidad del acto que se recurre.

SÉPTIMO.- Que no debe dejarse pasar de lado que en el texto del escrito impugnativo el actor sólo hace manifestaciones generales sin aportar elementos probatorios, motivo por el cual el órgano electoral que resuelve considera que el Partido Acción Nacional al pretender registrar las candidaturas para no quedarse sin candidatos, procedió a la sustitución para evitar que se declárese la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas o en su caso, no se registrarán las candidaturas por no acreditar oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los

requisitos previstos en la Legislación Electoral, conforme lo establece el artículo 126 de la Ley Electoral, que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 126

1. *La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.”*

Que, así las cosas, el acto que se combate (*el auto y la notificación*), no constituye un acto definitivo y firme y por consecuencia no afecta el interés del actor, ni mucho menos lesiona causa agravio alguno, resultando evidente que el recurso interpuesto es notoriamente improcedente, por lo cual con fundamento en lo que disponen los artículos 36, párrafo 1, 45, párrafo 1, fracción IV, 107, 115, párrafo 1, 123, párrafo 1, 125, párrafos 1 y 2, 127, párrafo 1 de la Ley Electoral; en relación con el numeral 14, párrafo segundo, fracciones V y VII, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, da lugar a desecharlo de plano

OCTAVO.- Que de acuerdo con el artículo 42 párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancias correspondiente a las distintas etapas de los procesos electorales en tanto que el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación señala que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. La razón de este principio estriba en la temporalidad de los actos que se dan en materia electoral, pues en cada una de las etapas, actos o actividades trascendentes se encuentran claramente delimitadas tanto en su inicio como en su conclusión. Por ende

atendiendo a los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica de las diversas etapas del proceso electoral, los actos correspondientes adquieren firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos mediante los medios de impugnación que establece la Legislación Electoral, o cuando estos se interponen y en ellos se confirman los actos electorales, por lo cual se desprende que en el caso que nos ocupa, en la etapa del registro de candidatos se debió de acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y la Ley Electoral, como requisito para la obtención del registro. Por tal razón la definitividad de esta etapa sólo se produce con relación al otorgamiento o procedencia de las candidaturas que cumplan los requisitos de ley, y como consecuencia quienes sean candidatos adquieren el derecho a contender en la elección y todas las prerrogativas que deriven de esa calidad, así como también contraen las obligaciones correspondientes.

Que es importante establecer que la notificación hecha al Partido Acción Nacional, es un acto lícito que la propia Legislación Electoral establece, por tanto el acto reclamado es un acto legal, el cual no se encuentra controvertido ni desvirtuado por otro medio probatorio, además de que el acto reclamado es un acto consentido, tanto por el Partido Acción Nacional, como por el actor, cuyos alcances y consecuencias legales quedan firmes, al no impugnarse violación alguna al contenido del acto, a quien emite el auto, así como tampoco de la diligencia llevada a cabo con motivo de la notificación, reiterándose que es un acto que se apegó a lo que mandata la propia Legislación Electoral.

NOVENO.- Que es de reiterarse que el Consejo General en apego a lo ordenado por los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos a), b), y c) y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 36, párrafo 1, 45, párrafo 1, fracción IV, 107, 115, párrafo 1, 123, párrafo 1, 125, párrafos 1 y 2, 127, párrafo 1, 241, 242, 243, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, párrafo 1, fracción V, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LV y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 11, 12, 13, fracciones VII, 14, párrafo segundo, fracciones V y VII, y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, está actuando apegado a derecho, sin extralimitarse en sus atribuciones, además, de que existen los dispositivos legales ya señalados en los que el órgano superior de dirección fundamenta sus actos como autoridad en materia electoral.

Que de conformidad con el principio de legalidad consagrada en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, el órgano electoral, como autoridad, está obligado a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad establecidos por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que el actor conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedó plenamente preparado para manifestar lo que a sus derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad de la fundamentación y motivación.

A lo expuesto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 5 del año de 2001, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174, con el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.”

Colmándose así que el Instituto Electoral actúa en estricto apego a los principios rectores electorales, debido a que los preceptos legales determinan los plazos para que los partidos políticos interpongan los medios impugnativos establecidos en la ley de la materia, así como también se desprenden las consecuencias jurídicas que producen su inobservancia.

Por tanto, el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, virtud a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, acatando los dispositivos constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados y contenidos en la presente resolución.

DÉCIMO.- Que, de conformidad con la que disponen los artículos 38, párrafo 2, fracción VIII, de La Ley Orgánica del Instituto Electoral; 21, fracción IV, y 31 fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado; 17, fracciones I y II y 18 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó se agreguen al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la solicitud de registro de la formula de la candidatura de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, de los CC. Rubén Estuardo Norman Ruiz y Erica Niño Palacios, propietario y suplente, respectivamente, presentada por el Partido Acción Nacional, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año en curso; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del auto y la notificación hecha al Partido Acción Nacional en el que se le notifica al instituto político que el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores, de fecha treinta (30) del mes de abril del año en curso; **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**,

consistente en la copia certificada del auto y la notificación hecha al Partido Acción Nacional en el que se le notifica al instituto político que el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores, de fecha dos (02) del mes de mayo del año actual; **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito presentado por el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual sustituye al C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, como integrante propietario de la fórmula de la candidatura de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XVII con cabecera distrital en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por el C. Claudio Alonso Norman Ruiz, de fecha dos (02) del mes del mes y año que transcurre.

Que estos medios de prueba se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Debe decirse que el valor de las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, además de que con estos medios probatorios se acredita debidamente que el acto impugnado y la presente resolución se encuentran apegados a lo que ordena la ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de los Considerandos y de los razonamientos lógico-jurídicos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expresa motivada y fundamentada las razones lógico-jurídicas que arrojan como consecuencia al que el acto que se combate, no

afecta el interés jurídico del actor, ni mucho menos lesiona o le causa agravio alguno, resultando evidente que el recurso interpuesto es notoriamente improcedente, y por ende se debe desechar de plano el recurso interpuesto, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, La ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 105, fracción II, apartado A), inciso f), 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 14, fracción III, 35, 38 y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 12 y 13, fracción VIII, 36, 37, 45, 47, 107, 241, 242, 243. y demás relativos aplicables de la Ley Electoral: 1, 4, 5, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVIII, XXV y LVIII, 35, fracciones VII y VIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII y demás relativos aplicables de la ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 13, 18, 21, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, interpuesto por el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz.

SEGUNDO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral; Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales; Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo; y En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TERCERO: El C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, tiene acreditada su personalidad según se desprende de las constancias que obran en el archivo del Instituto Electoral, y para los efectos legales conducentes.

CUARTO: Se declara improcedente y se desecha de plano el presente Recurso de Revocación interpuesto por el C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, en contra del auto por el que se le notifica al Partido Acciona Nacional que este ciudadano no se encuentra registrado en la base de datos que contiene las claves de elector de los ciudadanos que se encuentran registrados ante el Registro Federal de Electores y que fue emitida en fecha treinta (30) de abril del año que transcurre por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al C. Rubén Estuardo Norman Ruiz, conforme a derecho.

Así, por mayoría de seis (6) votos a favor y una (1) abstención, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los catorce (14) días del mes de mayo del año de dos mil cuatro (2004).

lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente

ic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo